



**AUTO INTERLOCUTORIO No.032
Radicado No. 138363189002- 2019- 00067-00**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el expediente digitalizado correspondiente al proceso ejecutivo promovido por **ERNA ESTHER VILLALBA HODWALKER – LUIS CARLOS VILLALBA HOLDWALKER – ELVIA ROSA VILLALBA CANTILLO**, a través de apoderado judicial, contra **AURA CRISTINA VILLALBA FLORES y otros RAD. 13836318900220190006700**, informándole que se encuentra pendiente resolver recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 26 de enero de 2023.

Turbaco, 18 de abril de 2023

DILSON MIGUEL CASTELLON CAICEDO
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO, BOLIVAR. – mayo, dos (2) de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	13-836-31-89-002-2019-00067-00
DEMANDANTE	ERNA ESTHER VILLALBA HODWALKER – LUIS CARLOS VILLALBA HOLDWALKER – ELVIA ROSA VILLALBA CANTILLO.
DEMANDADO	AURA CRISTINA VILLALBA FLORES Y MARCELA ESTHER VILLALBA FLORES
PROCESO	SIMULACIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA

Visto el informe secretarial que antecede procede el Despacho a resolver las excepciones previas presentadas por el apoderado de las demandadas **AURA CRISTINA VILLALBA FLORES Y MARCELA ESTHER VILLALBA FLORES** e igualmente por el apoderado del señor **RAFAEL ENRIQUE VILLALBA GUERRA** contra la reforma de la demanda.

ANTECEDENTES

El apoderado del demandado **RAFAEL ENRIQUE VILLALBA GUERRA**, eleva recurso de reposición contra el auto de fecha 26 de enero de 2023, donde señala los siguientes argumentos:

Traslado de las excepciones de méritos

El 05 de mayo de 2022 se encontraba vigente y en aplicación el decreto 806 de 2020, se hace mención de esta fecha, porque el día 04 de mayo de 2022 se procedió a presentar ante el juzgado las actuaciones procesales tendientes a la contestación de la reforma de la demanda, se propusieron excepciones previas, mixtas y de méritos por parte del suscrito en virtud de la representación judicial que ejerzo sobre mi defendido.

Este despacho con el auto del 26 de enero de 2023 está reviviendo una etapa procesal ya concluida, en el entendido de que este apoderado remitió copia digital de las actuaciones presentadas al despacho el pasado 04 de mayo al canal digital del apoderado de los demandantes, se aporta certificación de la entrega y confirmación de lectura del mensaje por parte del extremo contradictor.

Contempla el decreto 806 de 2020 en su artículo 9, parágrafo primero *“(...) Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”*

Su señoría en el mismo mensaje de datos que le fue remitido a su despacho, constaba la dirección electrónica del apoderado de los demandantes, posteriormente revisado el expediente, se pudo constatar que los demandantes habían cambiado a su apoderado, por lo que se procedió a remitir las actuaciones procesales desplegadas a través de medio electrónico el día 05 de mayo de 2022, y en escrito del 09 de agosto de 2022 se hizo la precisión mediante memorial, por tal motivo usted debe prescindir del traslado que se ordena en el auto recurrido.



**AUTO INTERLOCUTORIO No.032
Radicado No. 138363189002- 2019- 00067-00**

En cuanto a las excepciones previas

Las excepciones previas propuestas corresponden a la enunciada en el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P., es la única de carácter dilatorio que se propone por parte de este apoderado que por práctica jurídica se presentó en el mismo escrito de contestación de la demanda y su reforma confiando en la interpretación doctrinal del operador de justicia.

Corolario de lo anterior, el artículo 11 del Código General del Proceso, esboza: Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

Pese que es un precepto normativo que las excepciones previas deben formularse por escrito separado, la intención del legislador con la expedición de la ley 1564 de 2012 es precisamente dejar de rendirle culto al excesivo ritualismo procesal y que la aplicación de la ley procesal sea más efectiva.

En el auto de comento, el administrador de justicia menciona en la parte de motivación legal que no se le dará trámite a las excepciones previas formuladas por el suscrito, pero sucede que ya había iniciado el trámite de las mismas, el artículo 101 de la obra citada, señala:

Y termina refiriéndose a las excepciones que denomina mixtas así.

la norma de manera análoga como se estipula en el artículo 101 ibídem que exige la presentación de las excepciones previas mediante escrito separado, porque en artículos sucesivos se define el tratamiento de las excepciones mixtas por lo que no puede imprimirse una interpretación análoga y con el auto del 26 de enero de 2023, se está dejando de lado resolver sobre esta excepción propuesta.

En memorial presentado 09 de agosto de 2022 se hizo ahínco sobre este aspecto de acuerdo al tratamiento legal que dispuso el CGP, con la providencia adoptada se desconocen los preceptos del debido proceso, como quiera que se encuentra probado en el proceso las circunstancias que fundamentan la carencia de legitimación en la causa, entonces al abstenerse del estudio de una excepción que debe resolverse en cualquier estado del proceso y al dársele un tratamiento de excepción previa se contraría la norma procesal.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.**
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.**
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.**

El aparte legislativo no hace mención si quiera a una formalidad de oportunidad, términos o ritualismo procesal, por el contrario, imparte es una orden a los administradores de justicia que se debe cumplir cuando se cumplan los presupuestos legales que la configuren, entonces debe reponerse el auto demandado, como quiera que ignora por completo pronunciarse sobre los argumentos legales que se enrostran sobre la carencia de legitimación en la causa.

CONSIDERACIONES

En cuanto al traslado de las excepciones de mérito tenemos que si bien el apoderado del señor RAFAEL ENRIQUE VILLALBA GUERRA aportó constancia de haber remitido el escrito de excepciones a la parte contraria y en este sentido tendría razón de darle aplicación al artículo 9 de la ley 2213 de 2022 norma vigente, no pasa igual con el otro apoderado de la parte demandada, **AURA CRISTINA VILLALBA FLORES Y MARCELA ESTHER VILLALBA FLORES** de cuyas excepciones de mérito no se han dado traslado y sobre éstas es que se ordena el mismo, por ello se aclarara el auto recurrido.



**AUTO INTERLOCUTORIO No.032
Radicado No. 138363189002- 2019- 00067-00**

En cuanto a las excepciones previas, este despacho reconsidera su posición y procede a resolverlas así:

Sobre la excepción alegada de *INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES*, fundada en la omisión de los requisitos 2 y cuatro del artículo 82 del C.G.P. tenemos que el apoderado del demandante omitió enunciar el documento de identificación de las demandadas, al respecto en el escrito de subsanación ya referenciado tenemos que la parte demandante manifestó: *"En ese orden de ideas, le manifiesto a esta honorable judicatura, que la parte demandada, es decir, el señor RAFAEL ENRIQUEVILLALBAGUERRA, y sus hijas, las señoras AURA CRISTINAVILLALBAFLOREZ Y MARCELA ESTHER VILLALBA FLORES; se identifican con las cédulas de ciudadanía N° 925.772, N° 1.050.956.799yN°1.143.378.921 de Mahates – Bolívar,..."*

Conforme lo dicho se entiende subsanada la falta de ese requisito formal y se entiende subsanada la demanda.

De igual forma sucede con el requisito de "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad" al respecto el escrito de subsanación ya referenciado sostiene:

"PRETENSIONES:

PRIMERO: Que se declare simulado absolutamente (SIMULACIONABSOLUTA), el contrato de compraventa contenido en la escritura pública 110 del 25 de enero de 2019, de la Notaria Cuarta del Circuito de Cartagena – Bolívar, donde el señor RAFAEL ENRIQUEVILLALBA GUERRA, dijo vender a sus hijas las señoras AURACRISTINA VILLALBA FLOREZ Y MARCELA ESTHERVILLALBAFLORES, dos predios inmuebles, llamados BIJADOGORDOde40hectáreas, y el predio GAMORRA de 15 ½hectáreas, identificados con matrículas inmobiliarias 060-46610 y 060-46605 respectivamente; ubicados en el Municipio de Mahates – Bolívar, por un valor de CIENTO VEINTI UN MILLONES DE PESOS (\$ 121.000.000).

SEGUNDO: Que se declare simulado absolutamente (SIMULACIONABSOLUTA), el contrato de compraventa del vehículo marca Chevrolet Ónix, modelo 2018 de placa HEV766, color blanco, a favor de AURA CRISTINA VILLALBA FLOREZ, por parte del señor RAFAEL ENRIQUE VILLALBA GUERRA, por valor de TREINTAMILLONES DE PESOS (\$ 30.000.000), pues no hubo pago."

De lo anterior se tiene que el tipo de simulación que se demanda es de simulación absoluta, por lo que se tiene por subsanada la demanda igualmente.

En cuanto a las excepciones que ha denominado el recurrente como mixtas, en cuanto a la carencia de legitimación en la causa, tenemos que:

Es sabido que la simulación envuelve un negocio jurídico en el que el querer de las partes es diferente al plasmado en el acto concreto, sea por la inexistencia total de una voluntad de celebrar el negocio jurídico - simulación absoluta-, o porque las partes dirigieron su intención a realizar un negocio distinto al que aparecen celebrando -simulación relativa-.

La jurisprudencia colombiana ha sostenido se encuentran legitimados para el ejercicio de la acción de simulación de un contrato:

1. **En forma ordinaria:** las partes y sus causahabientes y
2. **En forma extraordinaria:** los terceros, cuando acrediten interés para obrar, esto es, cuando la situación anómala les provoque una afectación subjetiva seria, concreta y actual, lo que para el acreedor de quien enajena mediante un acto ficticio ocurrirá siempre que la transferencia de activos patrimoniales del deudor dificulte o imposibilite la satisfacción de su crédito (**M. P. Luis Alonso Rico Puerta Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia SC-35982020 (73001310300620110013901), Sep. 28/20.**)

Para este despacho existe en principio legitimación de los demandantes por cuanto su interés es serio y concreto además genera una afectación en caso como el que nos ocupa, por cuanto es común, es nuestro país que un padre quiera beneficiar a su hijo preferido y en vida le transfiere la propiedad de un inmueble, o que se coloquen bienes a nombre de un hijo para protegerlos de posibles acreedores, de manera que luego de morir, ese inmueble no



**AUTO INTERLOCUTORIO No.032
Radicado No. 138363189002- 2019- 00067-00**

entra entre los bienes que se deben repartir entre los herederos legítimos, lo que sin duda afecta el interés de los otros herederos, como en este caso en particular; sin embargo, estas son deducciones de las cuales no se tiene una certeza absoluta por lo que la decisión de esta excepción de fondo se tomará en la sentencia teniendo en cuenta el material probatorio practicado.

Por todo lo antes manifestado anteriormente, el Despacho,

RESUELVE,

PRIMERO: NEGAR LA EXCEPCION PREVIA de *INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES* conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR LA EXCEPCION denominada MIXTA de la carencia de legitimación en la causa por activa y diferir su decisión de fondo en la sentencia conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Continúese con el trámite del presente asunto, téngase por contestada la demanda y su reforma por todos los demandados, procédase por secretaría a dar traslado de las excepciones de mérito, aclarado que el traslado de estas últimas será sobre las excepciones presentadas por el apoderado judicial de **AURA CRISTINA VILLALBA FLORES Y MARCELA ESTHER VILLALBA FLORES** conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Las notificaciones que no deban hacerse de manera personal se publicarán a través del estado electrónico en el micro sitio de este juzgado en la web de la Rama Judicial que encontrarán en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-turbaco-bolivar/80>

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ALFONSO MEZA DE LA OSSA
JUEZ**

Firmado Por:

Alfonso Meza De La Ossa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 273ac7a1c41b0c2057913c01849eac71f8928b0846d3b112e14c5b05f09ba77b

Documento generado en 02/05/2023 03:32:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>